



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 03-2016
LIMA

Revisión de sentencia

Sumilla. La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena. Únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo 439, del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

AUTO DE CALIFICACIÓN

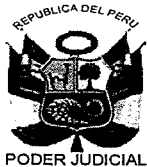
Lima, siete de abril de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Antonio Esteban Velásquez Aguirre, contra la sentencia conformada de fojas ocho, del trece de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con clave mil seiscientos doce; a veinticinco años de pena privativa de la libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; y Ejecutoria Suprema del veintiuno de junio de dos mil diez, de fojas catorce, que declaró no haber nulidad en la sentencia del trece de octubre de dos mil nueve.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Por resolución del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis el trámite se adecuó al Código Procesal Penal.



Segundo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos anteriores a la primera norma y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Tercero. En principio, se advierte que la demanda se sustenta jurídicamente, en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales. Ofrece como prueba nueva la partida de nacimiento de la agraviada; sin embargo, los argumentos planteados por el condenado Antonio Esteban Velásquez Aguirre, en la demanda de revisión, no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues este se sometió al beneficio de la conclusión anticipada del proceso y se le dictó una sentencia conformada. Es decir, admitió los cargos imputados –ver considerando tercero de la sentencia–; por consiguiente, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente.

Cuarto. Como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda de revisión, es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del aludido Código.



Quinto. Que si bien con anterioridad los señores Salas Arenas y Barrios Alvarado votaban por la no imposición de costas cuando se rechazaba liminarmente la demanda de revisión, es del caso precisar que, de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso uno, del Código Procesal Penal, a partir de la fecha se votará en este sentido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Antonio Esteban Velásquez Aguirre, contra la sentencia conformada de fojas ocho, del trece de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con clave mil seiscientos doce, a veinticinco años de pena privativa de la libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; y Ejecutoria Suprema del veintiuno de junio de dos mil diez, de fojas catorce, que declaró no haber nulidad en la sentencia del trece de octubre de dos mil nueve.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría de la Sala.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 03-2016
LIMA

IV. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

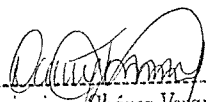
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva/Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 MAYO 2018